

Condenado: Bryan Camilo Mejía Cáceres C.C. 1.022.382.161
Radicado No. 11001-60-00-013-2013-04481-00
Proceso No. 6131-15
Auto I. No. 1767



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 14 de noviembre de 2013, el Juzgado 2° Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó al señor **BRYAN CAMILO MEJÍA CÁCERES**, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autor de la conducta punible de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de 11 años de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Por auto del 17 de febrero de 2014, el Juzgado 12 Homólogo avocó el conocimiento de la presente causa. Luego mediante proveído del 31 de agosto de 2015, ordenó la remisión del expediente a los Homólogos de Descongestión, conforme a los Acuerdos PSAA14-10195 y PSAA14-10206.

2.3. Por auto del 16 de septiembre de 2015, el Homólogo 24 (antes 5° de Descongestión) asumió el conocimiento de esta causa. Posteriormente, a través de decisión del 10 de agosto de 2016, ordenó la remisión del expediente a este Juzgado conforme lo establecido en el Acuerdo CSBTA16472 de 21 de junio de 2016.

2.4. Por auto del 24 de abril de 2017, este Despacho Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.5. El 18 de agosto de 2018, el penado **BRYAN CAMILO MEJÍA CÁCERES** fue capturado y dejado a disposición de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Condenado: Bryan Camilo Mejía Cáceres C.C. 1.022.382.161
Radicado No. 11001-60-00-013-2013-04481-00
Proceso No. 6131-15
Auto I. No. 1767

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si el penado **BRYAN CAMILO MEJÍA CÁCERES** se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como **"BUENA" Y "EJEMPLAR"** según certificados de conducta 7020281, 7140158, 7269892, 7396288, 7520118, 7639222, 7778359 7892247, los cuales avalan el lapso de 30 de agosto de 2018 a 31 de agosto de 2020.

De otro lado, obra en el diligenciamiento certificados de cómputos No. 17385177, 17458790, 17577222, 17689975, 17798281 y 17859467 que reportan la actividad desplegada para los meses de febrero de 2019 a junio de 2020.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como estudio en los meses referidos toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como **"SOBRESALIENTE"**.

Los certificados de cómputos por Estudio son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas estudio	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
17385177	Febrero de 2019	120 ✓	120	0
	Marzo de 2019	120 ✓	120	0
	Abril de 2019	120 ✓	120	0
17458790	Mayo de 2019	132 ✓	132	0
	Junio de 2019	48 ✓	48	0
17577222	Julio de 2019	132 ✓	132	0
	Agosto de 2019	120 ✓	120	0
	Septiembre de 2019	126 ✓	126	0
17689975	Octubre de 2019	132 ✓	132	0
	Noviembre de 2019	60 ✓	60	0
	Diciembre de 2019	126 ✓	126	0
17798281	Enero de 2020	126 ✓	126	0
	Febrero de 2020	120 ✓	120	0
	Marzo de 2020	126 ✓	126	0
17859467	Abril de 2020	120 ✓	120	0
	Mayo de 2020	114 ✓	114	0

Condenado: Bryan Camilo Mejía Cáceres C.C. 1.022.382.161
Radicado No. 11001-60-00-013-2013-04481-00
Proceso No. 6131-15
Auto I. No. 1767

	Junio de 2020	114	114	0
	Total	1956	1956	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **BRYAN CAMILO MEJÍA CÁRCERES**, se hace merecedor a una redención de pena de **CINCO (5) MESES Y TRECE (13) DÍAS** ($1956/6=326/2=163$), por concepto de ESTUDIO por ende se procederá a su reconocimiento.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

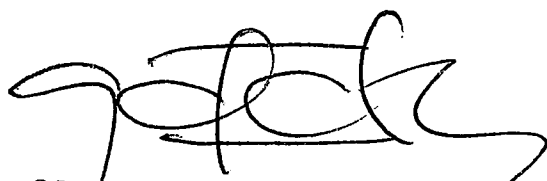
PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **BRYAN CAMILO MEJÍA CÁRCERES, CINCO (5) MESES Y TRECE (13) DÍAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Estudio, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica del COMEB, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

IKPR